Año económico de 1896-97. Lunes 24 de Mayo Número 278



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Oliveros y Roselló, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, en contra del acuerdo de ese Centro directivo de fecha 1.º de Septiembre último, que le denegó el derecho á percibir cantidad alguna en concepto de indemnización por la comisión del servicio que desempeña en el Consejo de Aduana y Aranceles:

Resultando que el expresado funcionario fué trasladado por Real orden de 7 de Mayo de 1896, por conveniencia del servicio, del destino de Inspector especial de las Aduanas del Campo de Gibraltar al de Vista de la de Sevilla, expresándose en la mencionada Real orden que prestaría sus servicios en calidad de agregado en el Consejo de Aduanas y Aranceles:

Resultando que encargado el señor Oliveros de la Secretaría de la Sección primera del referido Consejo desde el dia 15 de Julio último, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de su nombramiento, presentó una cuenta de 390 pesetas, importe de las dietas que supuso debia percibir desde aquella fecha hasta el 14 de Agosto siguiente, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del reglamento de la Inspección de la Haciemda pública de 4 de Octubre de 1895:

Resultando que esa Dirección general, en 1.º de Septiembre del año próximo pasado, acordó que no procedía abonar cantidad alguna á dicho funcionario, fundado en que su nombramiento de Secretario de una de las Secciones del Consejo de Aduanas, aunque en comisión, reviste el carácter de permanente, y en que no fué servicio especial de los comprendidos en el reglamento de 4 de Octubre de 1895 el que se le confirió, sino variarle su residencia como lo demuestra el hecho de haberse dispuesto su agregación al Consejo en la Real orden de su nombramiento, sin que hubiera servido de Vista de la Aduana de Sevilla ni un solo dia:

Resultando que contra esta resolución ha recurrido ante este Ministerio el interesado, manifestando en su escrito de alzada que desde el Real decreto de 18 de Junio de 1852, que concedió el derecho á indemnizaciones á todos los empleados que sirvieran destinos fuera de su residencia fija, siempre que la comisión se confiera de Real orden, se han dictado numerosas disposiciones confirmando el mismo derecho que reclama y se considera acreedor, en razón á que la agregación que desempeña tiene carácter eventual por ser su destino el de Vista de la Aduana de Sevilla, por donde percibe sus haberes:

Considerando que, de acuerdo con los fundamentos que informaron la Real orden de 14 de Mayo de 1894, se viene aplicando á los empleados del Cuerpo de Aduanas el reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, considerando comprendidos en su art. 7.º, caso 3.º, á los que realizan visitas especiales de inspección, y en el 35 á los que dentro de la próvincia son designados para interinidades de cargos y agregaciones que revistan el carácter de Auxiliares de la Inspección general:

Considerando que el personal afecto á las Secretarías del Consejo de Aduanas y Aranceles no puede ser nombrado sino en calidad de agregado al mismo, por que dicho organismo no tiene empleado alguno de planta:

Considerando que los servicios especiales que remunera el reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, y el que en comisión por no tener crédito consignado en el presupuesto, se ha encomendo á Don Celestino Oliveros, varían en los principios esenciales en que descansa el derecho, puesto que en su nombramiento de Vista de la Aduana de Sevilla se dispuso habia de prestar sus servicios en el citado Consejo, y esta situación no puede menos de estimarse como definitiva y no eventual que reviste la de aquellos, dado el tiempo que lleva desempeñando el cargo de Secretario de dicho Consejo y el carácter permanente del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien desestimar el recurso de referencia y disponer, con carácter general, para evitar estas peticiones en lo sucesivo, que no tienen derecho á dietas aquellos funcionarios que se designen para servir por tiempo indeterminado destinos, correspondan estos ó no al punto de su residencia oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1897.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 134).

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 5.º del apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegación entre España y Portugal de 27 de Marzo de 1893 dispone que la pesca en el río Miño será ejercida en común por españoles y portugueses, en conformidad con las disposiciones reglamentarias sancionadas por acuerdo entre ambos Gobiernos.

Estas disposiciones se contienen en el proyecto de reglamento redactado por una Comisión mixta hispano-portuguesa, y acordado con ligeras modificaciones por las Notas cangeadas en 15 del actual entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Lisboa y el Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima, cuyo reglamento, de acuerdo con el Ministro de Marina, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1897.—Señora: Á L. R. P. de V. M., el Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

Por cuanto por Notas canjeadas en 15 del actal entre el Sr. D. Angel Ruata, Mi Enviado Extraórdinario y Ministro Plenipotenciario en Lisboa y el señor Mattias Carbalho de Vasconcellso, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima, debidamente autorizados al efecto, se ha acordado el adjunto reglamento de pesca en el rio Miño;

Por tanto, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Estado, de acuerdo con el de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que el adjunto reglamento de pesca en el rio Miño se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes desde el dia 1.º de Julio próximo.

Dadó en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

REGLAMENTO
de pesca en el río Miño

CAPÍTULO PRIMERO

De la industria de pesca é inscripción de barcos

Artículo 1.º La industria de pesca en el río Miño será indistintamente ejercida por los súbdicos españoles y portugueses, mediante la observancia de las reglas establecidas en este reglamento.

Art. 2.º Continuará subsistiendo la práctica establecida de no permitir á los pescadores portugueses pescar en las márgenes de tierra firme de España, ni á los pescadores españoles en las márgenes de la tierra firme de Portugal.

Art. 3.º Ningún barco portugués ó español podrá ejercer la industria de pesca en el río Miño sin que previamente haya sido inscrito y autorizado para ello.

Art. 4.º La instripción de barcos de pesca se efectuará en las Capitañías de puerto de La Guardia y Caminha para los harcos de su respectiva nacionalidad, anotando en éstas los nombres de los patrones y número de cada barco.

Art. 5.° La inscripción de los barcos de pesca se podrá hacer todo el año, debiendo los Capitanes del puerto de la Guardia y Caminha comunicarse mensualmente las alteraciones ocurridas, y notificar cada uno de ellos al Comandante del cañonero de su nación las referidas alteraciones para la debida vigilancia.

Art. 6.° Las licencias para pescar sólo serán válidas hasta la terminación del año corriente ó de la fecha en que fueron concedidas.

Art. 7.° Todos los patrones pescadores del río Miño llevarán consigo un documento, que les facilitará gratis la Capitanía del puerto respectiva, en el que conste el número de la embarcación, el nombre del patrón y la fecha de la expedición, debiendo llevar el *Enterado* del Comandante del cañonero, lo cual le dará validez para las fuerzas de vigilancia de la orilla opuesta, aunque éstas no hayan recibido la notificación que marca el art. 5.°

Art. 8.° En vista de la mucha extensión que tiene la zona de vigilancia de pesca, quedarán autorizados los Comandantes de los cañoneros para expedir licencias de pesca provisionales, en el espacio comprendido entre Goyán y Vilanova da Cerveira hasta el límite superior de la jurisdicción de este reglamento, debiendo los Comandantes de los cañoneros solicitar de los Capitanes de puerto de Caminha ó La Guardia los documeutos definitivos para entregarlos á los interesados.

Art. 9.° Los Capitanes de puerto de La Guardia y Caminha podrán conceder licencias para pescar en el río á cualquier individuo que lo solicite en el espacio comprendido entre Goyán y Vilanova da Cerveira y el límite superior de la jurisdicción; y desde aquellos puntos hasta la boca sólo la concederán á los individuos que acrediten tener suficientes conocimientos del río.

Art. 10. En el caso de tener que satisfacer algún emolumento por los documentos definitivos, se autorizará á los Comandantes de los cañoneros para percibirlos, y éstos los remitirán á los Capitanes de puerto respectivos.

CAPÍTULO II

Artes de pesca

Artículo único. Los artes y aparejos permitidos en la industria de pesca en el río Miño son los siguientes:

1.° *Algerife.*—Que se usa para la pesca del salmón y sábalo. Esta red no deberá tener la malla inferior á 59 milímetros de lado, ó sean 118 de malla extendida.

2.° *Trasmallo.*—Tiene los mismos usos que la anterior, y su malla no debe bajar de 70 milímetros de lado, ó sean 140 de malla extendida.

3.° *Lampreira.*—La malla de esta red no debe bajar de 35 milímetros de lado, ó sean 70 milímetros de malla estirada.

4.° *Estacada.*—La malla de esta red no podrá ser menor de 35 milímetros de lado, ó sean 70 milimetros de malla estirada.

5.° *Sacada.*—La malla de esta red no podrá ser menor de 25 malimetros de lado, ó sean 50 de malla estirada.

6.° *Vargade solla...* }
7.° *Varga de mugil.* } La malla de estas redes no podrá bajar de 35 milímetros de lado, ó sean 70 milímetros de malla estirada.

8.° *Selleira.*—La malla de esta red no podrá bajar de 35 milímetros de lado, ó sean 70 milímetros de malla estirada.

9.° *Palangres ó Espineles.*—Son lícitos en los sitios que no estén ocupados por las redes.

10. *Liñas diversas.*—Son lícitas en todas partes.

11. *Fisgas.*—Son lícitas las fisgas de lamprea y de solla, debiendo tener éstas, cuando menos, cinco centímetros de distancia de clavo á clavo.

12. *Biturones.*—Son lícitos estos artes de pesca en el espacio, comprendido entre Porto y Lapella hasta el límite superior de la jurisdicción; y la malla no deberá tener menos de 60 milímetros en total, ó sean 30 milímetros de lado en ninguna de sus partes.

13. *Cabaceira.*—Lo mismo exactamente que para el Biturón.

CAPÍTULO III

Temporadas de pesca

Artículo 1.° La pesca con red *Algerife* comenzará en 15 de Febrero y finalizará en 30 de Junio.

Art. 2.° La pesca con red de *Trasmallo* comenzará en 15 de Febrero y terminará en 30 de Junio.

Art. 3.° La pesca con red *Lampreeira* se permitirá desde 1.° de Enero á 30 de Junio.

Art. 4.° La pesca con red *Estacada* se permitirá desde el 15 de Septiembre al 15 de Diciembre, pero unicamente cuando se efectúe rodeando ariños, esto es, formando circuitos sobre los ariños, y en ningún caso colocando la red atravesada á la corriente del río ó sus afluentes.

Art. 5.° La pesca con la red llamada *Sacada* se permitirá desde el 15 de Septiembre al 1.° de Julio en el espacio comprendido entre San Pedro da Torre y el límete superior de la jurisdicción, y desde el 31de Octubre hasta el 1.° de Septiembre desde San Pedro da Torre hasta la boca del río.

Art. 6.° La pesca con *Varga de Mugil* se permitirá en las mismas épocas que la anterior.

Art. 7.° La pesca con *Varga de Solla* se permitirá desde 15 de Agosto á 15 de Eenero.

Art. 8.° La pesca con *Solleira* se permitirá en la misma época que la anterio.

Art. 9.° La pesca con *Fisga de Solla* se permitirá en la misma época que las dos redes anteriores.

Art. 10. La pesca con *Fisga de Lamprea* es lícita todo el año.

Art. 11. La pesca con *Palangres ó Espineles* es lícita todo el año, siempre que no estorben el trabajo de las redes.

Art. 12. La pesca con *Liñas ó Volantiños* es lícita todo el año,

Art. 13. La pesca con *Biturones ó Cabaceiras* se permitirá desde 15 de Febrero hasta 30 de Junio

CAPÍTULO IV

De los lances de red

Artículo 1.° Los lances con red *Algerife* empezarán al salir el sol y terminarán á su puesta.

Art. 2.° los lances con red *Trasmallo* empezarán al ponerse el sol y terminarán á su salida.

Art. 3.° A pesar de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, podrán los Comandantes de los cañoneros cambiar el orden establecido cuando sea á petición de los mismos pescadores, justificada con razones de importancia, como aguas turbias, etc., etc.

Art. 4.° Los demás artes y aparejos permitidos en este reglamento pueden usarse de día y de noche.

Art. 5.° Tanto las redes de *Trasmallo* como las Lampreeiras no podrán calarse á menos distancia de 25 metros de una á otra. Lo mismo se aplicará á las demás artes que trabajan en común.

CAPÍTULO V

De los turnos

Art. 1.° Se entiende por *Quebrada* en Español y *Cabrada* en *Portugués*, á la agrupación ó compañía de barcos de pescaque trabajan en común.

Art. 2.° La pesca con redes de Algerife se someterá á los turnos siguientes: Cuando concurran en un mismo banco ó ariño dos *Quebradas*, una española y otra portuguesa:

1.° El pimer lance corresponde á la *Quebrada* que primero hubiese llegado al puerto. En los siguientes lances alternarán las dos *Quebradas, barco á barco*, hasta que largue su red el último de la *Quebrada* que cuente menos barcos, continuando después, sin interrupción, la *Quebrada* que tiene más barcos hasta llegar al último de ella.

Esta alternativa en los lances se repetirá cuantas veces sea posible, pero sólo durará una marea, y por consecuencia, en las mareas siguientes se empezará de nuevo el turno en la forma expresada, aun cuando quedasen algunos barcos de una ó ambas de las *Quebradas* sin largar sus redes.

2.° La *Quebrada* que tomó el puerto primero no podrá impedir que la otra *Quebrada* que llegó después largue sus redes, si por cualquier causa no quisiese aquella hacerlo tan pronto.

3.° Si las *Quebradas* tuvieran necesidad de suspender sus trabajos, por subir las aguas, por marea anormal ó por cualquier otra causa de fuerza mayor, y luego que esta causa desaparezca quisieran reanudar el trabajo, continuarán elternando en la forma en que estaban, como si la pesca no se hubiese interrumpido.

4.° Si una *Quebrada* suspendiera sus trabajos sin que medie causa alguna de fuerza mayor, se entenderá que renuncia á los lances que puedan corresponderle en aquella marea, y por consignente, la otra *Quebrada* pescará sola hasta el término de la marea.

Art. 3.° Si dos *Quebradas* de puestos fronterizos no pudieran calar sus redes al mismo tiempo, á causa de la poca anchura del río, estarán obligadas á pescar alternativamente, como queda explicado en el artículo precedente.

Art. 4.° No se permitirá que dos *Quebradas* de una misma nación pesquen simultáneamente en el mismo ariño ó banco.

Art. 5.° Los Comandantes de los cañoneros determinarán, de común acuerdo, en cada localidad, el número de barcos que debe de tener cada *Quebrada*, á fin de que no resulten ni muy numerosas ni escasas de fuerza.

Art. 6.° No deberá empezar á calarse un arte sin que esté recogida la mitad de la red que le ha precedido en el lance.

Art. 7.° Los Comandantes de los cañoneros determinarán para cada día el orden en que han de pescar las *Quebradas* en cada ariño, y en el caso de inutilizarse algún ariño, ó si apareciese alguno nuevo, no podrá variarse el turno establecido en ni pescarse ne el nuevo ariño hasta que los citados Comandantes establezcan nuev oturno.

CAPÍTULO VI

Policía de la Pesca

Artículo 1.° Lavigilancia del orden y policía del río, así como el que se cumpla instrictamente lo preceptuado en este reglamento, corresponde á los Comandantes de los cañoneros de ambas naciones, quienes obrarán siempre de acuerdo con los Capitanes de puerto respectivos, y éstos á su vez no tomarán ninguna determinación á este respecto sin haber oído antes á los referidos Comandantes.

Art. 2.° Para que las citadas Autoridades puedan cumplir rigurosamente los preceptos y reglas establecidos en este reglamento, tendrán los Comandantes de los cañoneros material y personál armónico con el servicio que han de desempeñar.

Art. 3.° Los Comandantes de los cañoneros tendrán en el río el número suficientes de *Delegados ó Cabos Guardapescas*, permanentes, con el personal y material suficiente á sus órdenes para hacer cumplir lo prevenido. Estos *Delegados ó Cabos Guardapescas*, serán distribuídos por la margen del río, según las necesidades lo impongan á juicio del Comandante del cañonero.

Art. 4.° Las Autoridades marití-

mas de La Guardia y Caminha delegarán en pescadores de su elección y confianza en cada *Quebrada* la facultad de resolver, en primera instancia, las dudas y cuestiones que ocurran entre los pescadores de su nación en el ejercicio de su profesión, debiendo entenderse que este servicio es siempre gratuito.

Art. 5.° Cuando éstos delagados no pudiesen resolver por sí la duda ó cuestión que se suscitase, recurrirán al *Delegado ó Cabo Guardapesca*, el que á su vez, si por las instrucciones que hubiese recibido no pudiese resolver, recurrirá al Comandante del cañonero.

Art. 6.° Para las cuestiones de poca importancia se recomendará muy especialmente á los Comandantes de los cañoneros procuren ponerse de acuerdo y sostener las buenas relaciones entre sí, como Autoridades que son de naciones amigas, solventando por sí todas las cuestiones que no merezcan tramitación superior.

Art. 7.° Siempre que los pescadores de una margen del río tomen barcos alquilados á la margen opuesta, el Capitán de puerto de esta margen dará de baja, en sus listas, al barco que se alquiló, durante el tiempo que dure el alquiler, á fin de evitar que pesque en ambas orillas.

Art. 8.° Los pescadores del río, cualquiera que sea su nacionalidad, tendrán obligación de respetar las rondas de ambas márgenes, como delegados que son de la Autoridad marítima.

Atr. 9.° Los Comandantes de los cañoneros de ambas naciones podrán detener á los barcos transgresores de este reglamento, lo mismo que á sus tripulantes, para remitirlos enseguida á la Autoridad que corresponda.

Art. 10. El patrón de un barco será siempre de la nacionalidad de éste, á excepción de los barcos alquilados, que serán transitoriamente de la nacionalidad del que los alquiló, y tanto en uno como en otro caso serán los patrones siempre responsables de las transgresiones á este reglamento, que se cometan en el barco de su propiedad ó alquilado, á menos que presenten los transgresores á su respectiva Autoridad marítima.

Art. 11. Siempre que un individuo cometiese una transgresión al reglamento en la margen de la nación vecina, y escapase á la suya burlando la vigilancia de las autoridades de aquella en que se cometió la falta dará cuenta la autoridad marítima de esta nación á la autoridad marítima de la del transgresor de la falta cometida, á fin de que sea debidamente castigado, y la Autoridad marítima del transgresor notíciará á la de la nación vecina el hecho de haberse verificado el castigo.

Art. 12. Las fuerzas de la Guardia fiscal, Guardia civil, Carabineros y demás institutos civiles ó militares serán auxiliares de las fuerzas encargadas de la policía de pesca, informando á los Comandantes de los cañoneros de las contravenciones que ocurran.

(Concluirá)

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del primer concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

El conocimiento de las formas positivas que ha creado la espontaneidad social en el orden del derecho y en el de la economía, principia á ser apreciado como de la más alta importancia, no tan sólo para la legislación, á la cual brinda criterio, ideal y materiales vivos y ya labrados, sino que aun para la ciencia del Derecho y la Sociología. Persuadida de ello la Academia, ha resuelto abrir todos los años un concurso especial sobre dicho tema, con el intento de dirigir la atención de los estudios hacia esas instituciones consuetudinarias, reflejo y traducción del pensamiesto de las muchedumbres, en que tienen sus raíces más hondas de la vida nacional, y juntar en breve tiempo un caudal copioso de saber experimental, donde beban su inspiración legisladores y gobernantes, y al que vuelvan la vista, fatigada de textos oficiales y eruditos, de discursos de Parlamento, teorías de escuela y leyes escritas, los cultivadores de la Política, de la Biología jurídica y de la Economía.

A tal efecto, ha acordado destinar desde luego la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1898.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caractéres y la fisonomía de cada una de las costumbres colecionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay,—ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y ademas, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que esta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento,. colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamiento de servicios, aparcerías agrícolas y pecuarias, arriendo del suelo sin el vuelo; plantaciones á medias; servidumbres y dominio dividido; rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras de labor y de monte para pastos, senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas, cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales), vitas ó quiñones en usufructo vitalicio, plantíos privados en suelo concejil, compascuo ó derrota de mieses; acomodo de pastos de rastrojera, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, sementales de concejo, etc.;—cooperación, andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías, socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión, seguros locales sobre la vida del ganado, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos;—artefactos concejiles;—tribunales populares; policía; penalidad; catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble,* ecétera, etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata**, un **diploma** y **doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el titulo de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accéssit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejenplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accéssit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que espira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accéssit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accéssit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo

favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Mayo de 1897.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Don José García Fariñas, Alcalde presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios acordados para cubrir el cupo de consumos en el año económico inmediato, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, según se hizo público por medio del «Boletín oficial» de la provincia del día 7 del actual y edictos fijados en los sitios de costumbre; y en vista también del resultado negativo que ha ofrecido la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos fijados á las especies, anunciada en dicho «Boletín», se hace saber que el día 8 de Junio próximo se verificará una segunda subasta, de diez á once de su mañana, en el salón de sesiones de estas consistoriales, en iguales términos y bajo el mismo tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero en este caso el arriendo será válido solamente por el año económico de 1897-98.

Barco 22 de Mayo de 1897.—José García.

Castrelo del Valle

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales parciales voluntarios, intentados para hacer efectivo el importe del cupo de consumos de este municipio, en el próximo año de 1897-98; así como el arriendo con venta libre de todas las especies que comprende el encabezamiento, cuyas subastas tuvieron efecto los días 15 y 26 de Abril último; y, la primera y segunda licitación del arriendo con exclusiva, de los grupos de líquidos y carnes, celebradas en 14 y 22 del corriente bajo el tipo de 8.662 pesetas 49 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados; se anuncia por medio del presente la tercera y última subasta de dicha exclusiva, para el día 30 del actual, á las diez de su mañana, que tendrá lugar en la casa consistorial, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, en la cual podrán los licitrdores, hacer proposiciones, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrelo del Valle 22 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Montederramo

Desde el día 25 del corriente mes hasta el 30 ambos inclusive se halla abierta la cobranza de las contribuciones de territorial por sus diversos conceptos, industrial, y de consumos correspondiente al cuarto trimestre del presente año económico.

Dicha cobranza se realizará en la casa ex-convento de esta villa, por el Recaudador nombrado al efecto Don José María Valcarcel González.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

Montederramo Mayo 21 de 1897.—El Alcalde, Domingo Mojón.

Verea

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el próximo año económico, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los mismos puedan examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas.

Verea Mayo 22 de 1897.—El Alcalde, Blas Iglesias.

Pungín

Declarada desierta, por no haberse presentado licitadores á la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos sobre los artículos de líquidos y carnes, se anuncia una segunda subasta para el día 26 del corriente y horas de diez á doce de la mañana, en esta casa consistorial, con arreglo al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pungín Mayo 18 de 1897.—El Alcalde, Mariano González.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, María Pérez Belmonte, vecina de Ordelles, Alcaldía de Pereiro de Aguiar, presentó escrito fecha veintiséis de Marzo último, manifestando que su esposo José Blanco Alvarez, vecino del pueblo de Río de Rodas, Ayuntamiento de Paderne, partido de Allariz, pasaba de trece años que se marchara á la Isla de Cuba en busca de fortuna, y de siete que dejó de escribir, y no obstante las repetidas gestiones en averiguación de su paradero, nada ha conseguido, nada sabe y aún teme si ha fallecido, y solicitando que previa información que estaba pronta á suministrar, se declarase la ausencia de su citado esposo y concediese la administración de los bienes de ambos, con los derechos que permite el artículo ciento ochenta y ocho del Código civil; en vista de cuyo escrito, y después de recibida la expresada información, acordé por providencia de trece del corriente, llamar al citado ausente José Blanco Alvarez y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, previniendo á los que se conceptúen con mejor derecho, deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este mismo Juzgado, sito en la planta baja de la casa número veintiuno, calle de Alba de esta referida ciudad.

Dado en Orense á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Augusto Chamochín Arias, Juez municipal del Ayuntamiento de Coles.

Hago público: Que en ejecución de sentencia que se sigue en este Juzgado á instancia de D. José Alvarez Mesa, contra Luis Sánchez de Casanoba, de la parroquia de San Miguel de Mélias ambos, en reclamación de cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos y costas que resulta adeudarle como diferencia del precio de una vaca, se embargaron, como de la propiedad del ejecutado, que se halla en rebeldía, los semovientes siguientes:

	Pesetas
Una vaca color castaño claro sin cría, tasada en ciento veinticinco pesetas	125
Una cerda de color blanco de siete á ocho meses; su valor veinticinco pesetas	25
Total ciento cincuenta pesetas	150

En providencia de esta fecha se acordó sacar dichas reses á subasta por término de ocho días, cuyo remate tendrá lugar el día 4 del entrante mes de Junio, á las diez de la mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Crucero de Mélias, las que se adjudicarán al más ventajoso postor, siempre que cubra las dos terceras partes del valor de la tasa y deposite previamente el diez por ciento.

Dado en Coles á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Augusto Chamochín.—De su mandado, Vicente da Cal, Secretario accidental.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del partido en la causa sobre hurto de un maletín que contenía cuatrocientas veinte pesetas y varias prendas de ropa y otros objetos, á Doña Encarnación Costa Alonso vecina de Barcelona y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se cita á Doña Encarnación Costa para que dentro del término de treinta días concurra en la Sala de Audiencia de dicho S. Juez de intrurción con el objeto de recoger el maletín y algunos de los objetos recuperados, prevenida de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo 19 de Mayo de 1897.—Domingo Carballo Cabo.—P. el Señor Parga.

En causa que se instruye en este Juzgado, sobre muerte casual del niño Feliciano Gómez Fernández, vecino que fué de Albergaría, parroquia de Cerreda, Ayuntamiento de Nogueira, en este partido, acordé ofrecer el procedimiento por edictos, como lo verifico por el presente al padre del finado, Inocencio Gómez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado, á usar de su derecho, mostrándosé parte en dicha causa, si lo estima conveniente.

Dado en Orense á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael del Riego.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Luciano Santos Morais, natural de Bregada, comarca de Braganza, en Portugal, soltero, labrador, mayor de edad, que dice hallarse en territorio español, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado, á fin de ser indagado en causa que se le instruye por defraudación á la Hacienda de los derechos correspondientes á un caballo y diez kilógramos de tocino; con la prevención de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y siete. —Rafael del Riego.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.